



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 -
29. Bancos comprendidos en el Anexo V a la
Comunicación "A" 865. Tasas de retribución de
depósitos y "aceptaciones".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó las siguiente resolución:

"- Disponer que los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 podrán convenir libremente con sus clientes las tasas de intereses de los depósitos en caja de ahorros especial ajustable y a plazo fijo no ajustables de ` hasta 29 días y ajustables por índice financiera que capten, así como las tasas de retribución de los capitales invertidos en "aceptaciones de documentos no ajustables, a plazos inferiores a 30 días, en que intermedien."

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXO: 6 hojas

2. Caja de Ahorros:

2.1. Común.

2.1.1. Titulares.

2.1.1.1. Personas físicas.

2.1.1.2. Personas jurídicas del sector privado:

2.1.1.2.1. Entidades religiosas.

2.1.1.2.2. Asociaciones, fundaciones y Entidades, siempre que tengan por objeto la asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, actividades científicas, literarias, artísticas, gremiales y de cultura física o intelectual.

2.1.2. Interés.

2.1.2.1. Tasa. La que libremente convengan con sus clientes.

2.1.2.2. Liquidación. Los intereses se liquidarán y capitalizarán por periodos vencidos no inferiores a 30 días, ni superiores a un año. Al retiro total de las sumas depositadas, los intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

2.1.3. Extracción de fondos.

2.1.3.1. Limite.

Hasta 5 extracciones por mes calendario, sin limite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta con el consiguiente retiro total del saldo remanente mas los intereses devengados.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	1

Se computarán como una sola extracción las que se efectúen por intermedio de cajeros automáticos en una misma ocasión y de manera secuencial correlativa.

2.1.3.2. Depósitos no computables.

2.1.3.2.1. Por la suscripción primaria de títulos valores públicos respecto de los cuales la emisión, a cuyo fin los depositantes deberán formular las correspondientes instrucciones, por escrito y para cada operación en particular

2.1.3.2.2. Por el pago de impuestos, facturas de servicios públicos y otras erogaciones vinculadas con la economía familiar, cuyo cobro se halle a cargo de la pertinente entidad. En estos casos, la instrucción podrá ser de carácter permanente, hasta su revocación por escrito, para cada uno de los impuestos o servicios de que se trate.

2.1.3.2.3. Originando exclusivamente en movimientos internos vinculados con operaciones con la misma entidad (por ejemplo, pago de cuotas de préstamos personales y familiares y alquiler de cajas de seguridad).

2.1.3.2.4. Provenientes de la constitución de otros tipos de depósitos (por ejemplo, plazo fijo en sus distintas modalidades), con expresa exclusión de las transferencias hacia cuentas corrientes bancarias u otras imposiciones a la vista atento la prohibición contenida en el punto 2.1.4.

2.1.3.3. Instrumentación. Los documentos que se utilicen para las extracciones de fondos deberán reunir las características propias de un recibo.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	2

Cuando los retiros se efectúen por intermedio de cajeros automáticos, dicho requisito se considerará cubierto por los comprobantes de operación que emitan los equipos mencionados.

2.1.4. Transferencias.

No se admitirán transferencias de fondos depositados en caja de ahorros a cuentas corrientes bancarias y otras imposiciones a la vista, ni viceversa.

2.1.5. Cierre de cuentas.

Las entidades que procedan al cierre de cuentas, lo harán con aviso a los depositantes al último domicilio registrado y los respectivos saldos serán transferidos a una cuenta general y puestos a disposición de los interesados.

2.1.6. Entrega a los depositantes del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta. Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, también bajo recibo firmado, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta.

2.2. Especial.

2.2.1. No ajustable.

2.2.1.1. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

2.2.2. Ajustable.

2.2.2.1. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

2.2.2.2. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	3

2.2.3. Disposiciones comunes.

2.2.3.1. Titulares.

Las personas indicadas en el punto 2.1.1.

2.2.3.2. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un periodo no inferior a 30 días. En consecuencia no se admitirá extracción antes de ese lapso.

2.2.3.3. Liquidación de intereses.

Los intereses serán puestos a disposición de los titulares y se mantendrán hasta su retiro como deposito a la vista, salvo que expresamente el beneficiario disponga su capitalización en cuyo caso regirán las previsiones de los puntos 2.2.3.2. y 2.2.3.4.

2.2.3.4. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en punto 2.2.3.2. solo se admitirá por cuenta una extracción por mes calendario, sin limite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 30 días como mínimo.

2.2.3.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las normas precedentes se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 2.1.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1238 (Circular OPASI -2-4)	3.8.88	4

3. Plazo fijo.

3.1. Nominativo intransferible a tasa de interés.

3.1.1. No ajustable.

3.1.1.1. Plazo mínimo. 7 días.

3.1.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes.

3.1.2. Ajustable.

3.1.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.1.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1)

3.1.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.2. Nominativo intransferible ajustable a mediano plazo.

3.2.1. Plazo mínimo.

120 días.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
4a.	"A" 1487 (Circular OPASI - 2 - 29)	11.7.89	1

3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice diario de precios combinado (Comunicación "A" 539)-

Podrá convenirse el pago trimestral de hasta el 50% del ajuste devengado acumulado.

En caso de efectuarse pagos parciales del ajuste devengado, la actualización por el periodo que reste hasta el vencimiento se practicará sobre el capital y ajuste remanentes, considerando como nuevo base para su calculo el índice del día en que los citados fondos se pongan a disposición del depositante.

3.2.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por trimestre vencido.

3.2.4. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.2.4.1. La inscripción "Certificado de deposito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo".

3.2.4.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	2

3.3. Nominativo transferible a tasa de interés.

3.3.1. No ajustable.

3.3.1.1. Plazo mínimo.

30 días.

3.3.1.2. Tasa de interés.

La que libremente convengan con sus clientes

3.3.2. Ajustable.

3.3.2.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.3.2.2. Ajuste.

En función de las variaciones del índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1).

3.3.2.3. Tasa de interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente convengan con sus clientes.

3.3.3. Disposiciones comunes.

3.3.3.1. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

3.3.3.1.1. En los casos de entidades adheridas al régimen de garantía de los depósitos, en caracteres impresos y en forma destacada -ocupando no menos del 10% de la superficie del anverso del documento- la siguiente expresión: "Los depósitos a plazo fijo nominativo transferibles, ajustables o no, cuya titularidad haya sido adquirida vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original, están garantizados por el Banco Central de la República Argentina solo hasta el 1% del capital impuesto con mas los ajustes e intereses correspondientes".

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	3

3.3.3.1.2. Las previstas en el punto 3.5.4.

3.3.3.2. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar certificados, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera fuese el motivo que las origine, hubiera transcurrido un lapso no menor de 30 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras, lo serán con cargo al respectivo depósito el cual deberá ser cancelado.

3.3.3.3. Otras.

En cuanto no se encuentre previsto en los presentes requisitos, se aplicarán las disposiciones que rijan para los depósitos a plazo fijo nominativo intransferible.

3.4. Vinculado con proyectos de inversión.

3.4.1. Nominativo transferible ajustable por índice financiero.

3.4.1.1. Plazo mínimo.

180 días.

3.4.1.2. Ajuste.

En función de la variación que experimente, entre el segundo día hábil inmediato anterior al de su constitución y el de igual antelación al de su vencimiento, el índice financiero (punto 3.1.2. del Capítulo II de la Circular OPRAC - 1). En todos los casos deberán considerarse variaciones de dicho indicador correspondientes a períodos de igual cantidad de días que los lapsos de imposición.

3.4.1.3. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga. Los intereses podrán abonarse por períodos no inferiores a 180 días.

3.4.1.4. Instrumentación.

Los certificados se extenderán de acuerdo con las disposiciones de la Ley 20.663 y deberán contener las siguientes enunciaciones:

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-6)	1.9.88	4



CONTENIDO

II - Aceptaciones.	OPASI - 2
1. De documentos no ajustables.	
1.1. Entidades intervinientes.	
1.2. Plazo mínimo.	
1.3. Margen de intermediación.	
1.4. Participaciones.	
1.5. Negociación secundaria.	
1.6. Publicidad.	
2. De documentos ajustables.	
2.1. Entidades intervinientes.	
2.2. Tomadores de los fondos.	
2.3. Plazo mínimo.	
2.4. Ajuste.	
2.5. Tasa de interés máxima y margen de intermediación.	
2.6. Participaciones.	
2.7. Negociación secundaria.	
2.8. Publicidad.	
2.9. Instrumentación.	
3. Disposiciones comunes.	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	1



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS	OPASI - 2
II - Aceptaciones.	
<p>1. <u>De documentos no ajustables.</u></p> <p>1.1. Entidades intervinientes.</p> <p>Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país ("aceptaciones" de documentos no ajustables emitidos en australes).</p> <p>1.2. Plazo mínimo.</p> <p>7 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento</p> <p>1.3. Margen de intermediación.</p> <p>Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.</p> <p>1.4. Participaciones.</p> <p>Se admitirá su emisión.</p> <p>1.5. Negociación secundaria.</p> <p>Se admitirá siempre que entre cada negociación transcurra un lapso no menor de 7 días.</p> <p>Las entidades financieras podrán aplicar la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y sus recursos propios -netos de activos inmovilizados- a la recompra o compra de documentos en este mercado.</p> <p>1.6. Publicidad.</p> <p>Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.</p>	

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3a.	"A" 1487 (Circular OPASI -2-29)	11.7.89	1